



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente : 00046-2017-39-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Imputado : Jaime Eduardo Sánchez Bernal
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 4

Lima, once de septiembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal contra la Resolución N.º 2, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la parte que resolvió declarar infundada la tutela de derechos en los extremos descritos en los puntos 18.1.a, 18.1.b, 18.1.c, 18.2.a, 18.2.b y 18.2.c. Interviene como ponente el juez superior **Burga Zamora**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por el cual solicitó tutela de derechos a fin de que el Ministerio Público realice la precisión fáctica sobre lo siguiente: i) no existe o se ha omitido la determinación de hechos por lavado de activos y ii) no se han narrado los actos concretos de conversión o transferencia a los que alude el Ministerio Público. Dicho pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución N.º 2, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, resolvió declarar **fundada en parte** un extremo del punto 18.2.b e **infundados** los extremos 18.1.a, 18.1.b, 18.1.c, 18.2.a, 18.2.b y 18.2.c.



1.2 Posteriormente, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la defensa del investigado Sánchez Bernal impugnó la decisión de primera instancia; la jueza concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la cual señaló como fecha de audiencia el cinco de septiembre del presente año. Realizada la audiencia correspondiente y, luego de la deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza, con relación a la precisión fáctica de que **no existe o se ha omitido la determinación de hechos por lavado de activos**, sustentó su decisión en los puntos 18.1.a, 18.1.b y 18.1.c:

2.1.1 **Punto 18.1.a:** La Fiscalía ha cumplido con precisar los hechos atribuidos al investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, en específico, en el punto 48 directamente relacionado al punto 6, acápite II.4, de la Disposición Fiscal N.º 11, del dos de mayo de dos mil dieciocho.

2.1.2 **Punto 18.1.b:** La formalización de la investigación preparatoria es un acto propio de la persecución punitiva del Ministerio Público y de las prerrogativas que la Constitución le ha otorgado, motivo por el cual las conclusiones fácticas que realiza la Fiscalía es un ejercicio que le corresponde a su particular valoración de la evidencia que motiva sus actos postulatorios y, en el presente caso, ha cumplido con precisar el detalle de la información valorada (punto II.3 de la Disposición Fiscal N.º 11).

2.1.3 **Punto 18.1.c:** El Ministerio Público ha cumplido con precisar cuáles han sido los elementos de convicción que ha valorado para ampliar la investigación preparatoria, asimismo la jueza *a quo* no ha podido realizar un análisis respecto a las conclusiones fácticas a las que la Fiscalía llega, por no corresponder al estadio procesal en que se encuentra el proceso.

2.2 En cuanto a la precisión fáctica respecto de que **no se han narrado los actos concretos de conversión o transferencia a los que alude el Ministerio Público**, la jueza sostuvo su decisión en los puntos 18.2.a, 18.2.b y 18.2.c:

2.2.1 **Punto 18.2.a:** Afirma que si bien no se precisan de modo específico todos los datos que la defensa pretende (*si se ha hecho uso del sistema bancario, si se ha usado efectivo, si se ha efectuado a través del sistema nacional o internacional*), no es razón suficiente para que la imputación sea catalogada de "vaga o gaseosa", más aún si la investigación recién se ha iniciado el diecinueve de enero de dos



mil dieciocho, y corresponde a una de naturaleza compleja y sobre una organización criminal. Por otro lado, respecto de los actos de conversión y transferencia, la Fiscalía justifica su decisión de ampliar la investigación preparatoria por lavado de activos en el punto 22 de la Disposición Fiscal N.º 11, anotando que de obtenerse mayores elementos de cargo o descargo, se efectuará el pronunciamiento que corresponda en la siguiente etapa del proceso penal.

2.2.2 Punto 18.2.b: Los datos que el solicitante peticiona que sean incluidos en la imputación (*valor o monto concreto que representaría el pago ilícito del 2.92 %*) no se ajusta a la etapa en que se encuentra el proceso, dado que serán los actos de investigación los que permitirán al Ministerio Público verificar su teoría (a través de pericias, entre otros); y, si bien la determinación del valor que solicita traería consigo la forma agravada del delito de lavado de activos, a la fecha la Fiscalía no ha planteado dicha hipótesis que justifique su exigencia.

2.2.3 Punto 18.2.c: La Fiscalía ha cumplido con delimitar el marco temporal de la investigación, esto es, desde los años dos mil once al dos mil catorce, no solo referido al periodo de operatividad de la presunta organización criminal, sino también ha cumplido con precisar como delitos fines al tráfico de influencias y lavado de activos.

III. AGRAVIOS DEL INVESTIGADO SÁNCHEZ BERNAL

3.1 Considera la defensa del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, en su recurso de apelación y ratificado en audiencia, que se está afectando su derecho de defensa, debido a que la imputación formulada contra su patrocinado por el delito de lavado de activos, Disposición N.º 11, es gaseosa y repetitiva, pues es la misma que la del resto de los investigados, solo se cambia el nombre y la empresa a la que representa. Sostiene que no existen argumentos y que solo se hace mención de unos elementos de convicción para ampliar un tipo penal, por lo que concluye que no existe motivación.

3.2 Cuestiona que la ampliación de la investigación no tenga soporte fáctico, pues solo se hace mención de un conjunto de transferencias, pero en ninguna se menciona a su patrocinado. Así también cuestiona por qué se le imputa a todos los investigados el 2.92 % del valor referencial de las obras, por lo que la defensa solicita saber cómo estas se realizaron, qué personas las realizaron y que precisen las obras.

3.3 Alega que la Disposición N.º 11 no precisa el marco temporal; sin embargo, la jueza *a quo* asume dicho rol y señala que se encuentra en la Disposición N.º 5 (dos mil once a dos mil catorce). Argumenta que todos los delitos no pudieron



ser cometidos al mismo tiempo y, por tanto, es necesario que la Fiscalía precise esto. Asimismo, solicita que la Fiscalía precise los elementos de convicción que motivan la ampliación del delito de lavado de activos en contra de su patrocinado y se señalen cuáles son los actos de conversión o transferencia realizados por este.

3.4 Su pretensión es que se revoque la Resolución N.º 2 y, reformándola, se declare fundada la tutela de derechos.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia pública, el fiscal superior señaló que por Disposición N.º 11, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de catorce imputados, entre ellos, a Jaime Eduardo Sánchez Bernal como presunto autor del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de conversión y transferencia, los mismos que aparecen detallados en el ítem 2.3 y que dan cuenta de todos los actos de investigación que han servido como sustento para ampliar la misma.

4.2 Alega que el nivel de precisión solicitado por la defensa es imposible en este estadio del proceso, dado que la investigación inició el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ha sido declarada compleja y comprende a un gran número de investigados y empresas. Aunado a ello, los hechos se habrían desarrollado en el marco de una organización criminal. Asimismo, las precisiones con relación al tiempo, espacio, forma y circunstancia de cómo se produjo el blanqueo de capitales, si se ha hecho uso del sistema bancario o se ha usado efectivo, y si se ha efectuado a través del sistema nacional o internacional, no pueden ser amparadas, toda vez que el estadio procesal en el que se encuentra la investigación, no lo exige, así como tampoco la base probatoria que sustente la imputación contra su patrocinado, de acuerdo a los términos del Acuerdo Plenario N.º 2-2010.

4.3 Con relación a que la Disposición N.º 11 no cuantifica el valor o monto concreto que representaría el 2.92 %, precisa que sería importante determinar siempre y cuando el Ministerio Público postule una circunstancia atenuante o agravante, que no es el caso. Respecto a la obra concreta, señala que se ha emitido la Disposición N.º 15, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual ha cumplido con la exigencia de una imputación necesaria, esto es, detallar las contrataciones que se encuentran comprendidas en los hechos materia de investigación atribuidas al investigado en mención.



4.4 Agrega que el fundamento 48 de la citada disposición delimita el marco temporal de la conducta, esto es, entre los años dos mil once y dos mil catorce, y que la tesis de la Fiscalía es que habrían actuado como integrantes de una organización criminal por lo que los elementos de convicción no pueden ser analizados o valorados de modo aislado sino en su conjunto. No se está frente a conductas ilícitas individuales. Finalmente, precisa que se amplía la investigación por el delito de lavado de activos, debido a la información que ha recabado el Ministerio Público con los allanamientos y con las actas de deslacrado e información financiera que se describen en la Disposición N.º 11. Por estos motivos, solicita se confirme la resolución venida en grado.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

PRIMERO.- Nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona investigada, especialmente en la vía penal, determinadas garantías procesales que le permitan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Estas garantías, previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte del debido proceso, contenido el artículo 139.3 de nuestra Constitución. A su vez, reconoce en forma expresa el derecho de defensa en el numeral 14 del mismo dispositivo constitucional, precisando que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

SEGUNDO.- La Corte Interamericana ha establecido que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional, con relación al derecho de defensa, sostiene que “el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios

¹ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, fundamento jurídico 69. En similar sentido, se pronunció en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha seis de febrero de dos mil uno, al señalar que “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”.



necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”².

CUARTO.- Específicamente sobre la imputación de cargos –si bien en referencia a un caso bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, pero *mutatis mutandis*, aplicable al CPP– ha sostenido que “al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”³.

QUINTO.- En armonía con las normas convencionales y constitucionales, el CPP reconoce a todo imputado el irrestricto e inviolable derecho a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato detalladamente la imputación formulada en su contra⁴, así como una serie de derechos que se detallan en los numerales 1-3 del artículo 71. En caso de inobservancia o respeto de los mismos, puede acudir vía tutela al juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan⁵.

SEXTO.- La tutela de los derechos del imputado se convierte en “un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido”⁶. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela “los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 numerales 1 al 3 del NCPP”. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela⁷.

² Cfr. STC N.º 123 1-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

³ Cfr. STC N.º 4989-2006-HC/TC, fundamento jurídico 13.

⁴ Literal 1, artículo IX del título preliminar del CPP.

⁵ Literal 4, artículo 71 del CPP.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 4-210/CJ-116, fundamento 13.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.



SÉTIMO.- Otro aspecto importante de resaltar es sobre el estándar exigido para el procesamiento a una persona en armonía con el respeto de las garantías procesales que aseguren el debido proceso y, especialmente, el derecho de defensa. La actividad procesal, conforme a su propia naturaleza y así ha sido reconocido por la Corte Suprema⁸, atraviesa por varias fases, cada una sometida a sus respectivas exigencias que, conforme al principio de progresividad, se van incrementando, es decir, están sometidas a exigencias distintas. En mérito de ello, se ha establecido que “para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere de sospecha inicial simple”; mientras que “para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad...”.

OCTAVO.- En el presente caso se advierte que los cuestionamientos son similares a lo ya discutido y resuelto en el cuaderno incidental N.º 46-2017-27⁹. De conformidad con la alegación de la defensa, acude en vía de tutela en esencia por infracción al derecho de defensa, específicamente ante la inobservancia del principio de imputación necesaria, dado que los cargos imputados en su contra por el delito de lavado de activos, que está contenido en la Disposición N.º 11 no precisa de forma detallada la imputación formulada en su contra, por lo que solicita se dispongan las medidas correctivas correspondientes. Siendo así, al estar la materia reclamada dentro del ámbito del conocimiento de los cargos formulados en su contra, previsto en el artículo 71.2.c del CPP, el uso de la vía de tutela se encuentra dentro del marco de posibilidades que ofrece nuestra normatividad a cualquier imputado.

NOVENO.- Revisada la Disposición N.º 11, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que, a través de esta, el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso **ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de varios imputados**, entre ellos, el investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal como presunto autor del delito de lavado de activos -actos de conversión y transferencia-, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado.

⁸ Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, fundamento 23.

⁹ Por tanto, se tomará en cuenta lo decidido en la Resolución N.º 5, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.



DÉCIMO.- En el numeral 33 del ítem II.4 de la disposición antes indicada, se señala la atribución de cargos e imputaciones personales por el delito de lavado de activos, entre ellos, los referidos al investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal:

“De acuerdo con los hechos descritos en el cuerpo de esta Disposición fiscal, se imputa a Jaime Eduardo Sánchez Bernal, en su condición de representante de la empresa CASA, haber realizado actos de conversión y transferencia de activos de la empresa CASA que tenían un origen ilícito -vinculados al pago ilícito del 2.92 % del valor referencial de las obras licitadas y ganadas-, y blanquearlos como contraprestación ficticia a favor de las empresas LUAL Contratistas Generales SAC, P y P Proyectos y Contratistas Generales SAC y RAL Contratistas y Servicios Generales SAC, vinculadas a los investigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, y de Luis Humberto Prevoo Neira, durante el periodo dos mil once a dos mil catorce. Cabe precisar que las actividades criminales fuente se refieren a la organización criminal ‘El Club’ que tenía como uno de sus delitos-fin el delito de tráfico de influencias. Aunado a ello, cabe precisar que los pagos se dieron en algunas oportunidades como empresa individual y otras veces como empresas que conformaban un consorcio”¹⁰.

DÉCIMO PRIMERO.- El recurrente cuestionando la Disposición N.º 11 sostiene lo siguiente: i) no se precisan los hechos que se le atribuyen por el delito de lavado de activos; ii) no se narran las razones porque se amplía el tipo penal; iii) no existen elementos que relacionen a la empresa CASA y al investigado en algún acto de transferencia; iv) no se precisa si se ha hecho uso del sistema bancario o efectivo, o si se ha usado el sistema nacional o internacional; v) la imputación ha sido construida sobre la base del 2.92 %, pero no se precisa el monto, lo que tiene incidencia para determinar si el tipo penal es atenuado o agravado; y, vi) no se precisa el marco temporal. A la vez alega que la jueza ha incurrido en una grave omisión al convalidar la Disposición N.º 11, lo cual carece del nivel del detalle mínimo exigido para la formalización de la investigación preparatoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al primer agravio (no existencia u omisión de la determinación de los hechos por lavado de activos) se tiene que, de la revisión de la Disposición N.º 11, en el punto 48, el titular de la acción penal ha cumplido con el nivel mínimo de detalle de la descripción de los hechos imputados para la ampliación de la formalización de la investigación

¹⁰ A fojas veintisiete.



preparatoria. Asimismo se advierte que dicha imputación se ha realizado dentro del contexto de una organización criminal, razón por la cual los hechos atribuidos a los catorce investigados no divergen entre ellas.

DÉCIMO TERCERO.- De los agravios ii, iii y iv, este Colegiado también concuerda con lo señalado por la jueza de primera instancia, toda vez que al estar frente a una investigación que ha sido declarada compleja, y que además tiene muy poco tiempo de iniciada, el nivel de precisión que requiere la defensa técnica del investigado en este estadio procesal: el tiempo, espacio, forma, modalidades de transferencia y circunstancias, como lo hemos señalado, va más allá de lo establecido por la jurisprudencia en relación al nivel de sospecha reveladora para formalizar una investigación preparatoria, y los principios de delimitación progresiva y variabilidad que informan a la investigación preparatoria y más aún si los hechos atribuidos en la presente investigación se encuentran dentro del contexto de una organización criminal.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al quinto agravio se alega que la imputación ha sido construida sobre la base del 2.92 %, pero no se precisa el monto, lo que tiene incidencia para determinar si el tipo penal es atenuado o agravado. Con respecto a este punto también concordamos con lo señalado por la jueza, dado que la Fiscalía viene desarrollando actos de investigación conforme a su teoría del caso, en ese sentido, el importe equivalente al 2.92 % del valor referencial de las obras licitadas y ganadas al que hace referencia la imputación fiscal será determinada mediante pericias u otros actos de investigación. Asimismo los hechos hasta ahora denunciados han sido subsumidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106.

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, con relación al sexto agravio se cuestiona que no se precisa el marco temporal en que se habrían producido los supuestos actos de conversión y transferencia. Este Colegiado advierte que, en la imputación, en el fundamento 48 de la Disposición N.º 11, se ha cumplido con delimitar el marco temporal de la conducta relacionada con el delito de lavado de activos, esto es, dos mil once al dos mil catorce, tiempo en que se habrían realizado los actos de conversión y transferencia de las empresas integrantes del denominado caso "Club de la Construcción", en el que uno de los representantes ante dicho club era el investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal (representante de la empresa CASA).



Por las razones expuestas, la resolución impugnada debe ser confirmada, y los agravios de la defensa, desestimados.

DECISIÓN

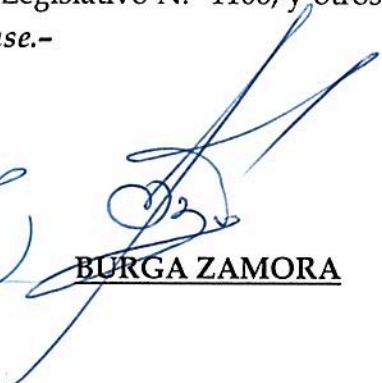
En virtud de los fundamentos señalados, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la parte que resolvió declarar infundada la tutela de derechos en los extremos descritos en los puntos 18.1.a, 18.1.b, 18.1.c, 18.2.a, 18.2.b y 18.2.c, presentada por el imputado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, con motivo de la investigación que se le sigue como presunto autor del delito de lavado de activos -actos de conversión y transferencia-, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, y otros delitos, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO FISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA